

**CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO.**

JUICIO DE NULIDAD: 0442/2016.

ACTORES: *****

DEMANDADO: DIRECTORA GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL DE
ECOLOGÍA Y DESARROLLO
SUSTENTABLE.

**TERCERO
AFECTADO:** *****

MAGISTRADO: M.D. PEDRO CARLOS
ZAMORA MARTÍNEZ.

SECRETARIA: LICENCIADA MONSERRAT
GARCÍA ALTAMIRANO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 13 TRECE DE JULIO DEL 2018 DOS MIL
DIECIOCHO. -----**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número **0442/2016**, promovido por ***** Y *****, en contra de la autorización de Impacto y Riesgo Ambiental contenida en el oficio número *****, de 02 dos de diciembre de 2014 dos mil catorce, emitido por la entonces Directora General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable ahora **SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO**, y; --

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito recibido el 11 once de diciembre de 2015 dos mil quince, en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de la anterior estructura de éste Tribunal, ***** e *****, por su propio derecho demandaron la nulidad de la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental contenida en el oficio número *****, de 02 dos de diciembre de 2014 dos mil catorce, para la ejecución del proyecto denominado “*****”, con ubicación en Carretera ***** km. *****, Barrio *****, ***** Oaxaca, a favor de la empresa *****, emitido por la Directora General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable.

Por auto de 15 quince de diciembre de 2015 dos mil quince, **se reservó** admitir a trámite la demanda de nulidad, y se requirió a los actores para que cumplieran con los requerimientos efectuados en autos, con el apercibimiento legal que en caso de no hacerlo se desecharía su demanda de nulidad (foja 53).

SEGUNDO. Mediante proveído de 29 veintinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis, se le hizo el conocimiento a la parte actora, el cambio de estructura de éste Tribunal y la designación del Magistrado Titular y se ordenó al actuario le

notificara el auto de 15 quince de diciembre de 2015 dos mil quince (fojas 54 y 55).

TERCERO. Por acuerdo de 22 veintidós de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la **parte actora** cumpliendo con los requerimientos efectuados por auto de 15 quince de diciembre de 2015 dos mil quince, por lo que **se admitió a trámite la demanda de nulidad**, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que diera contestación en los términos de ley; apercibida que, para el caso de no hacerlo, se declararía precluido su derecho y se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Así mismo, se ordenó emplazar a juicio al tercero afectado Sociedad denominada ******, para que dentro del término legal se apersonara a juicio, con el apercibimiento legal que en caso de no hacerlo se declararía la preclusión de su derecho correspondiente, (fojas 66 y 67).

CUARTO. Por auto de 09 nueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la **Directora General y representante legal del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, dando contestación a la demanda**, haciendo valer sus excepciones y defensas y por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora con la contestación de la demanda; se requirió a ******, para que exhibiera copia certificada del acta constitutiva de la Sociedad denominada ******, tercera afectada con el apercibimiento legal que para el caso de no hacerlo, no se le tendría por apersonada al juicio (fojas 176 y 177).

QUINTO. Mediante proveído de 15 quince de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a ******, solicitando se formara el incidente de acumulación de autos del presente juicio número 0442/2016, con el expediente 387/2016, del índice de la Séptima Sala Unitaria de éste Tribunal; por lo que se le requirió para que exhibiera copia certificada del instrumento público donde acreditara el carácter de administradora única de la empresa ******, con el apercibimiento legal que para el caso de no hacerlo, no se le tendría compareciendo a juicio con el carácter de tercera afectada (foja 182).

SEXTO. Por acuerdo de 13 trece de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la **tercera afectada** acreditando su personalidad por lo que se le reconoció su personería; así también, vistos los autos del cuaderno de suspensión derivado de éste juicio, ésta Sala Unitaria se declaró incompetente para seguir conociendo del presente asunto, al considerar que es materia federal; por lo que se declinó competencia a favor de la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ordenándose remitir el presente asunto y su cuaderno de suspensión, para el efecto de que siguiera conociendo del asunto (fojas 257 a 259).

SÉPTIMO. Mediante proveído de 26 veintiséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, se le hizo del conocimiento a las partes el cambio de residencia de éste Tribunal y se tuvo a la **Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, informando que la Sala que preside no aceptó la declinatoria de competencia de ésta Sala Unitaria, y que envió los autos al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito para que dirimiera el conflicto competencial suscitado entre ésta Sala Unitaria y la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así también, se tuvo al **Secretario del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado**, informando que se había extinguido el Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable y que en su lugar se creó la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable (foja 375).

OCTAVO. Por acuerdo de 20 veinte de abril de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, remitiendo copias certificadas de la ejecutoria dictada el 27 veintisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, relativo al conflicto competencial número 01/2017, por medio del cual se determinó que esta Cuarta Sala Unitaria es **competente** para conocer del presente asunto; se requirió a la **Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado**, para que enviara a un perito en ejercicio de sus funciones y realizará una inspección ocular para saber el estado actual que guardaba el proyecto denominado construcción y operación de una estación de servicio tipo carretera, ubicado en la carretera *****, kilómetro *****, Barrio *****, ***** Oaxaca.

En el mismo auto, se tuvo a la **tercera afectada** promoviendo el incidente de acumulación de autos del presente juicio de nulidad número 442/2016, con el expediente 387/2016, del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de éste Tribunal, por lo que se requirió a la **Magistrada Titular** de dicha Sala, para que remitiera el original o copias certificadas del expediente 387/2016, del índice de su Sala, (fojas 418 y 419).

NOVENO. Mediante auto de 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado, cumpliendo con el requerimiento efectuado por auto de 20 veinte de abril de 2017 dos mil diecisiete; nuevamente se requirió a la **Magistrada Titular de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de éste Tribunal**, para que remitiera el expediente principal o todo lo actuado en copias certificadas del expediente 387/2016, del índice de su Sala (foja 435).

DÉCIMO. Por acuerdo de 29 veintinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la **Magistrada Titular de la Séptima Sala Unitaria de éste Tribunal**,

remitiendo copias certificadas del expediente 387/2016, por lo que se ordenó turnar el asunto al Magistrado Instructor, para que dictara la resolución correspondiente, (foja 690).

DÉCIMO PRIMERO. El 21 veintiuno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se dictó resolución en la que se determinó **improcedente el incidente de acumulación de los autos** del expediente 442/2016 del índice de esta Cuarta Sala Unitaria expediente 387/2016 del índice de la Séptima Sala Unitaria, (fojas 708 y 709).

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante proveído de 26 veintiséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se le hizo del conocimiento a las partes el cambio de estructura de éste Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado a **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado**, y el inicio de actividades, (foja 716).

DÉCIMO TERCERO. Por auto de 31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se fijó fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley. El 21 veintiuno de junio del 2018 dos mil dieciocho, se declaró abierta la audiencia de ley en la que compareció el actor ***** y su autorizado legal, no así la autoridad demandada y la tercera afectada o persona que legalmente las representara; la parte actora y la autoridad demandada formularon sus alegatos por escrito no así la tercera afectada; citándose para oír sentencia misma que ahora se pronuncia, dentro del término que establece el artículo 175, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente (fojas 724, 744 y 745), y; -----

Datos personales protegidos por el artículo 116, de la LGTAIP y el artículo 56, de la LTAIPEO.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 81, 82 fracción IV, 92, 95 fracciones I y II, 96 fracciones de la I a la XII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, en relación con el artículo quinto transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete y el artículo transitorio cuarto del Decreto número 786, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes quedó acreditada en términos de los artículos 117 y 120, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, ya que los **actores** promueve por su propio derecho, la **autoridad demandada** Directora General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable ahora Secretario del Medio Ambiente, Energía y Desarrollo Sustentable del Estado, acreditó su personalidad con la copia certificada de su nombramiento y protesta de ley y la **tercera afectada** ***** acreditó su calidad de Administrador único de la Empresa “*****”, con la copia certificada del Instrumento Notarial número ***** , volumen ***** , de 28 veintiocho de diciembre de 2013 dos mil trece, a la que se les concede pleno valor probatorio por ser documentos públicos, expedidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, conforme lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, de la Ley de la Materia.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 131 y 132, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente.

Ahora, la fracción VII del artículo 131, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, establece:

ARTÍCULO 131.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos:*

(...)

VII.- Contra actos cuyos efectos legales o materiales hayan cesado o que no puedan surtirse efectos por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

El precepto legal trascrito, contempla dos supuestos por los cuales se debe de declarar la improcedencia del juicio de nulidad, el **primero** se da cuando el acto deja de producir sus efectos jurídicos o materiales en la esfera jurídica del gobernado, sea por que la autoridad lo revocó o porque el tiempo por el cual ese acto debía de crear consecuencias jurídico-fácticas ha transcurrido; el **segundo** supuesto hace referencia a que el acto subsiste sin embargo no puede producir sus efectos materiales por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, es decir, la improcedencia deviene de la presencia de un hecho extraordinario que no depende de la autoridad, que motiva a que el objeto sobre el cual el acto reclamado debe de surtir sus consecuencias jurídicas, ha desaparecido.

En el caso tenemos que los actores ***** e ***** , demandaron la nulidad de la autorización en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental otorgada a favor de la empresa ***** contenida en el oficio número ***** , de 02 dos

de diciembre de 2014 dos mil catorce, emitido por la entonces Directora General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, (fojas 77 a 88)

De la lectura íntegra de oficio número ******, de 02 dos de diciembre de 2014 dos mil catorce, podemos advertir que en el párrafo segundo del punto resolutivo segundo, se establece: “...asimismo se advierte que esta resolución se emite solo con el objeto de prever y mitigar los impactos ambientales identificados en el desarrollo del proyecto multicitado, **el cual podrá o no ser autorizado para iniciar actividades de construcción por parte de la Autoridad Municipal**, y es esta última quien de acuerdo a su facultad deberá tomar en cuenta los instrumentos de planeación de orden municipal para que éste proyecto inicie su construcción , quedando bajo su competencia la discusión los instrumentos legales de orden Municipal, tal como lo es el acta de Sesión Extraordinaria del día veintidós de febrero del años dos mil trece...” (Énfasis añadido).

Ahora, el artículo 16, de la Ley de Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca, señala que la evaluación en materia de impacto ambiental es un procedimiento a través del cual el Instituto establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras que puedan causar algún desequilibrio ecológico, con la finalidad de proteger el medio ambiente, es decir, solamente establece una serie de condiciones que se deberán de cumplir al momento de realizar la obras, ello con la finalidad de preservar el ambiente y evitar cualquier tipo de desequilibrio ecológico.

Por su parte el artículo 68, fracción XII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, establece que es facultad del Presidente Municipal de cada Ayuntamiento, el otorgamiento de licencias y permiso para el uso del suelo y construcción en el Municipio al cual pertenezca.

De los artículos citados podemos advertir, que el procedimiento de evaluación y autorización en materia de impacto y riesgo ambiental, es un procedimiento estrictamente ambiental, el cual tiene por objeto la interpretación de los impactos ambientales que una obra produciría en caso de ser ejecutada, por lo que dicha autorización no tiene efectos de una licencia de construcción, ya que es facultad exclusiva del Ayuntamiento en el cual se pretenda construir la obra.

En el punto resolutivo **décimo**, de la autorización de Impacto y Riesgo Ambiental, contenida en el oficio número ******, de 02 dos de diciembre de 2014 dos mil catorce, se establece: “...**DÉCIMO.- Esta autorización surtirá sus efectos a partir del día hábil siguiente a su notificación y tendrá validez por DOCE MESES**, para la etapa de construcción de la Estación de Servicio de acuerdo al programa de trabajo calendarizado presentado en los Estudios de Impacto y Riesgo ambiental. En caso de no concluir con los trabajos de construcción en el tiempo señalado deberá solicitar su revalidación dentro de los quince días hábiles

previos a su vencimiento justificando los motivos por lo que no concluyó con la construcción, la cual estará sujeta al cumplimiento de condicionantes señaladas en la presente Resolución Administrativa...”

De lo transcrita se advierte, que la autorización en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental, otorgada a la empresa “*****” tenía una vigencia de doce meses, la cual estaba sujeta a revalidación, modificación o cancelación. Sin embargo, a fojas 206 a 220 de autos, obran las copias certificadas del oficio número ******, de 29 veintinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, emitido por el Jefe de la Unidad de Gestión Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, SEMARNAT, autoridad federal, mediante el cual se otorgó a la empresa ******, la autorización en materia de impacto ambiental, que al efecto se transcribe la parte conducente: “SEGUNDO. La presente autorización tendrá vigencia de treinta y seis meses para llevar a cabo las actividades de construcción y veinticinco años para la operación y mantenimiento del proyecto. El primer plazo empezará a computarse a partid del día siguiente hábil a aquel en que haya surtiendo efectos la notificación del presente resolutivo; el plazo de operación y mantenimiento empezará al término del primero. Ambos periodos podrán ser modificados a solicitud del regulado, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los términos y condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación establecidas por el regulado en la documentación presentada...”, la cual tendría una vigencia de treinta y seis meses para llevar a cabo de las actividades de construcción y de veinticinco años para su operación y mantenimiento.

Así mismo, a fojas 223 a 234 de autos, obran las copias certificadas del oficio número ******, de 26 veintiséis de enero de 2016 dos mil dieciséis, emitido por la Directora General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, el cual contiene la modificación de la Autorización de Impacto y Riesgo Ambiental de 02 dos de diciembre de 2014 dos mil catorce, misma que en su punto resolutivo décimo señala: “DÉCIMO.- Esta autorización surtirá sus efectos a partir del día hábil siguiente a su notificación y tendrá validez por OCHO MESES, para terminar la etapa de construcción de la estación de servicio de acuerdo al programa de trabajo calendarizado presentado en los estudios de impacto y riesgo ambiental, el cual consta DOCE MESES, de los cuales ya se trabajaron cuatro. En caso de no concluir con los trabajos de construcción en el tiempo señalado deberá solicitar su revalidación dentro de los quince días hábiles previos a su vencimiento justificando los motivos por los que no concluyó con la construcción, la cual estará sujeta al cumplimiento de condicionantes señaladas en la presente resolución administrativa...”, que dicha modificación de autorización tendría una duración de ocho meses; modificación que se originó a raíz de que había variado el proyecto de construcción, pues la autorización contenida en el oficio número ******, de 02 dos de diciembre de 2014 dos mil catorce, contemplaba

que las instalaciones tendrían una capacidad para almacenar doscientos mil litros de combustible, el cual estaría confinado en dos tanques subterráneos de doble pared, cien mil litros de Diesel y uno biocompartido de cien mil litros (cuarenta mil litros de gasolina Premium y sesenta mil litros de gasolina magna), mismos que serían suministrados al público a través de cinco dispensarios; sin embargo dicha autorización fue modificada indicando que las instalaciones tendrían una capacidad de almacenamiento de doscientos mil litros de combustible, el cual sería confinado en dos tanques subterráneos de doble pared, uno con cien mil litros de gasolina magna y un biocompartido de cien mil litros (cuarenta mil de gasolina Premium y sesenta mil litros de Diesel, suministrados al público a través de tres dispensarios.

Por todo lo anterior, se advierte que la autorización en materia de impacto ambiental contenida en el oficio número ******, de 02 dos de diciembre de 2014 dos mil catorce, emitido por la Directora General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, impugnado por los actores, dejó de producir sus efectos jurídicos o materiales en la esfera jurídica de los gobernados, debido a que transcurrió el tiempo de su vigencia.

Esto es así porque el oficio número ******, de 26 veintiséis de enero de 2016 dos mil dieciséis, emitido por la entonces Directora General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría del Medio Ambientes y Desarrollo Sustentable del Estado, dejó de surtir sus efectos legales.

Aunado, que mediante oficio número ******, de 29 veintinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, emitido por el Jefe de la Unidad de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en uso de las facultades conferidas por la Ley de Hidrocarburos, Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, concedió a la empresa ******, la autorización en materia de impacto ambiental, para la preparación del sitio, construcción y operación del proyecto denominado: “*****”, misma que tendría una duración de treinta y seis meses para llevar a cabo las actividades de construcción y veinticinco años para la operación y mantenimiento del proyecto.

En consecuencia, con la emisión del oficio ******, de 26 veintiséis de enero de 2016 dos mil dieciséis, emitido por la Directora general del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, se advierte que dejó sin efectos el oficio número ******, de 02 dos de diciembre de 2014 dos mil catorce, oficio que fue impugnado por los actores ***** e ******, esto, aunado a la autorización otorgada en el oficio número ******, de 29 veintinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, emitido por el Jefe de la Unidad de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector

Hidrocarburos, en el que concedió la autorización en materia de impacto ambiental para la preparación del sitio, construcción y operación del proyecto denominado: “*****”, en favor de la empresa *****; misma que tendría una duración de treinta y seis meses para llevar a cabo las actividades de construcción y veinticinco años para la operación y mantenimiento del proyecto, con todo ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 131, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, con lo que se actualiza lo establecido en la fracción II, del artículo 132, de la Ley citada,

SE SOBRESEE EL JUICIO.

CUARTO. Como se ha sobreseído el juicio respecto del acto impugnado por la parte actora, este juzgador se encuentra impedido para entrar al fondo del asunto planteado, es decir, analizar los conceptos de impugnación expresados por la parte actora en su escrito de demanda.

Sirve de referencia la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro: 185227, de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/4, página: 1601, con el rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular."

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 131, fracción VII y 132, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente, se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos. -----

TERCERO. Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado,

anterior a la vigente, se manda **SOBRESEER EL JUICIO**, como se determinó en el considerando tercero de esta sentencia. - - - - -

CUARTO. Al sobreseerse el juicio, esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedido para entrar al fondo del asunto como quedo precisado en el considerando cuarto de esta sentencia. - - - - -

QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y A LA TERCERA AFECTADA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente. - - - - -

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -